

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 02 de Noviembre del 2021

HORA: 8:26:31 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ**, con el radicado; **202100009**, correo electrónico registrado; **oscarvilladamartinez@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
CONTESTACIÓNDDAJ10CURADURÍA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211102082632-RJC-6410

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora
JUEZA DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales.

REF: Ejecutivo de Bancamía contra Lina María Rodríguez R y Otro. **RAD No 2021-00009.**

ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Manizales e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 115.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de oficio (Curador Ad litem) de la codemandada Rodríguez Rendón dentro del proceso de la referencia; a Usted comedidamente me dirijo con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada contra mi patrocinada, lo que llevo acabo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Al primero: No me consta, que se pruebe. Además, la fecha del pagaré en este hecho consignada (07 de septiembre), NO se corresponde con la del pagaré mismo: 27 de septiembre.

Al segundo: No me consta, que se pruebe.

Al tercero: No me consta, que se pruebe.

Al cuarto: NO me consta, que se pruebe.

Al quinto: No me consta, que se pruebe. Además, repárese, no se compadece lo que en este hecho se afirma, con la solicitud de emplazamiento de mi representada.

Al sexto: No me consta, que se pruebe.

Al séptimo: No me consta, que se pruebe.

Al octavo: No me consta.

Al noveno: Es parcialmente cierto. Es cierto que en el texto del pagaré los demandados autorizaron a la entidad demandante para recabar información de Ellos y, si bien, al parecer, así fue como obtuvo la dirección electrónica del codemandado Juan Nepomuceno Correa Ochoa; NO se explica cómo se habla de las direcciones de correo electrónico (en plural), cuando NINGUNA dirección aportó respecto a la codemandada. De hecho, ni tan siquiera se da cuenta ni se demuestra que haya agotado algún tipo de diligencia en ese sentido respecto a mi patrocinada.

A LAS PRETENSIONES

Me atengo en cuanto a este ítem, a lo que estricta y rigurosamente se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRUEBAS

Como lo explicaré a espacio en el acápite correspondiente a las excepciones de fondo, considero que la prueba aportada por la demandante está incompleta.

A LAS NOTIFICACIONES

A mi entender, la entidad demandante NO dio cumplimiento en cabal forma a esta exigencia, en cuanto a lo que se refiere a la codemandada que apodero, pues, literalmente, se salió por la tangente con una afirmación ligera y carente de fundamento para no dar cumplimiento a su obligación procesal de notificación personal en debida forma.

Atentamente,



ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ
C.C.No 10.242.385 de M/les
T.P.No 115.152 del C.S.Jud.

Manizales, noviembre 2 de 2021.

**Señora
JUEZA DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales.**

REF: Ejecutivo de Bancamía contra Lina María Rodríguez R y Otro. **RAD No 2021-00009.**

ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 115.152 del Consejo Superior de la Judicatura, a Usted comedidamente me dirijo en calidad de abogado de oficio (curador Ad litem) de la codemandada Rodríguez Rendón en el proceso dela referencia; para **presentarle RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No 080 del 29 de enero de la anualidad en curso, contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del susodicho proceso, medio de impugnación que tiene sustento en los siguientes razonamientos:

1. Conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 430 del Código General del proceso (CGP):

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

2. A su vez, son normas de estricta disciplina probatoria las que consagran, de un lado, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art.164 ídem); y, de otro, la que consagra la carga de la prueba en las partes, esto es, **el deber** que incumbe a las partes **de probar** el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen (art.167, ibídem).

3. Pues bien, la parte demandante solicitó en su libelo demandatorio se profiriera mandamiento de pago en contra de quienes demandó, con base en el pagaré No 237-30356358 así como, repárese muy bien en ello, *la carta de instrucciones* que dicho pagaré contiene para poder ser llenado en debida forma.

4. De hecho, esa misma parte demandante en su demanda, en el acápite denominado PRUEBAS, fue clara y concreta en enlistar como tal:

“Pagaré con carta de instrucciones No 237-30356358”.

5. Esa carta de instrucciones, pues, forma *parte integrante e inescindible* del título presentado y, lo más importante, su observancia rigurosa es elemento sine qua non para poderse establecer y predicar su ejecutividad.

6. En tal orden de ideas, constátase, en esas instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, de forma expresa se estableció que:

“2.2. Capital: Con el valor de aquellas sumas que **de acuerdo con los registros contables** del ACREEDOR le adeude(mos) en la fecha de diligenciamiento del pagaré...

...

2.7. Fecha de suscripción: **La fecha** de suscripción o firma **será aquella en que el Banco realice el primer desembolso del crédito**”.(negrillas y subrayas suplidas).

7. Luego, de acuerdo con lo precisamente establecido en esta carta de instrucciones y sobre todo de acuerdo a la norma de disciplina probatoria atrás citada, de ninguna manera le era dable a la demandante, como lo hizo,

limitarse a afirmar o peor aún dar por sentado que efectivamente esos registros contables existen sino que debió legalmente aportarlos así como aportar la prueba efectiva del primer desembolso realizado a los deudores, ello, **como única, real y jurídica forma de probar** que el pagaré fue efectivamente llenado con seguimiento estricto de las instrucciones dadas en la carta. *Obligación que NO se cumplió por parte alguna.*

8. Ciertamente preocupa, en cuanto toca con la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de los demandados (y específicamente el de mi patrocinada), que sin que la entidad demandante haya *demostrado* a cabalidad, reitero, (1) que la suma cobrada está de acuerdo con sus registros contables, ni (2) cuál fue la real fecha del primer desembolso realizado (o la forma en que se llevó a cabo), es decir, sin prueba alguna al respecto, se le haya otorgado carta de validez jurídica a un título valor que, en puridad, NO la tiene.

9. Porque, señora jueza, es evidente y simple: Si el acreedor no tuviese el deber de acatar lo dispuesto de forma expresa en la propia carta de instrucciones que el pagaré contiene, ningún sentido tendría la existencia de tal documento y, lo más trascendente, si a una de las partes del proceso le bastara no con probar sino simplemente con manifestar, o peor aún como sucede en este caso, dar por sentado un hecho, se estaría vaciando de contenido la norma procesal (ese artículo 167), con lo que la otra, quedaría en la más evidente y espantosa indefensión que es exactamente lo que aquí sucedió.

10. Y no se diga que para estos menesteres basta con la prescripción constitucional de presunción de buena fe, por cuanto como ya la estableció de forma expresa y clara nuestro máximo Tribunal Constitucional, dicha presunción nada tiene que ver ni se conculca con la exigencia de prueba cuando de procesos se trata.

11. Era pues **obligación** concreta y expresa, radicada en cabeza de la demandante, **el demostrar**, sin ningún género de duda: (1) que el valor de la suma cobrada como capital real y efectivamente figura o está en sus registros contables; y, (2) respecto al primer desembolso hecho a los demandados, la fecha exacta del mismo.

12. Pues bien, **Nada, absolutamente nada de esto está demostrado por parte alguna dentro del proceso**, por lo que la falta de ejecutividad del título es sencillamente clamorosa.

Es entonces con base en las razones de orden jurídico que acabo de exponerle, que, de manera comedida invito a su señoría a que **REPONGA el auto** objeto de recurso, absteniéndose de proferir mandamiento de pago en cuanto el pagaré presentado como prueba para sustentarlo, definitivamente NO cumple con los requisitos de ley exigidos a tal menester.

Atentamente,



ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ
T.P.No 115.152 del C.S.Jud.

Manizales, Noviembre 2 de 2021.

**Señora
JUEZA DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales.**

REF: Ejecutivo de Bancamía contra Lina María Rodríguez R y Otro. **RAD No 2021-00009.**

ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 115.152 del Consejo Superior de la Judicatura, a Usted comedidamente me dirijo en calidad de abogado de oficio (curador Ad litem) de la codemandada Rodríguez Rendón en el proceso dela referencia; para **presentarle RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que accedió al emplazamiento de la codemandada Rodríguez Rendón, medio de impugnación que tiene sustento en las siguientes razones:

1. Por averiguado se tiene, jurisprudencial y doctrinariamente, que el emplazamiento está consagrado como una figura que procura evitar la parálisis de los procesos así como proteger los derechos de los ciudadanos que, ante el desconocimiento de la ubicación o el paradero de alguien a quien debe demandar, no podría ver realizada su pretensión que, en tales circunstancias, estaría abortada desde el principio.

2- Pero, si lo anterior es así, como en efecto lo es, no lo es menos que, en ese cometido, de ninguna manera se podrían atropellar, desconocer o vulnerar los de su contraparte, derechos de ésta que gozan de igual protección constitucional y legal.

3- En tal orden de ideas, entonces, sábase que el emplazamiento está instituido para cuando la parte que lo solicita manifiesta y declara que desconoce el paradero y/o el domicilio de la contraparte, vale decir, que ignora totalmente dónde puede ser ubicada ésta.

4- Pues bien, ciertamente NO es este el caso que ahora ocupa nuestra atención. Y, no lo es, por cuanto, repárese muy bien en lo que establece el expediente:

4.1. En el texto del pagaré mismo presentado por la actora, claramente está consignado que la codemandada Lina María Rodríguez Rendón se localiza o tiene su dirección en la **VEREDA EL TRÉBOL** de Manizales, por lo que, en principio, hablarse de *desconocimiento* de su dirección o de su paradero sería claramente y cuando menos una evidente exageración que, además, no se correspondería en manera alguna con la realidad.

4.2. Previo a esa solicitud de emplazarla, NO se aportó por parte alguna prueba siquiera mínima de que la demandante haya intentado localizarla en dicha vereda (así hubiese sido una averiguación liminar ante la Estación de Policía de la localidad), como que simplemente se limitó a afirmar de forma olímpica y ligera que como “la dirección es demasiada indeterminada” (???¡¡¡), entonces y sin haber hecho el menor esfuerzo a tal menester, solicitaba dicho emplazamiento. Ni porque no se tratara de una simple vereda sino de una gran y populosa ciudad.

4.3. Llamando, entonces, la atención, el proceder ligero y despreocupado de la entidad crediticia al momento de conceder un crédito, al no exigir datos concretos y claros de ubicación de los clientes para luego, reitero, con evidente acomodo y ligereza aprovecharse de su omisión sacando injusto partido de su incuria.

4.4. A diferencia de lo que sucedió con el codemandado Correa Ochoa, tampoco aparece, como sí se hizo con Este, prueba de que se haya intentado ante las Centrales de Riesgo los datos de ubicación y contacto de mi representada, pues, ningún documento se aportó en tal sentido.

4.5. En fin, y para ahondar en razones, preocupa y llama la atención esa ligereza en la solicitud de emplazamiento cuando se repara en la afirmación hecha por la propia demandante en el hecho quinto de su demanda, de acuerdo con el cual:

“En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas...”.

4.6. Pues, si lo han hecho, ¿a dónde o por qué medio han hecho tales solicitudes? ¿cómo pudieron llevar a cabo sin problema esas solicitudes de pago, pero no la notificación? ¿Qué explicación puede tener esto?.

5. Reitero, si tenemos muy en cuenta en cuenta que este aspecto atañe directamente al Derecho Fundamental al Debido Proceso y al derecho de defensa de dicha codemandada, el emplazamiento en tales condiciones solicitado y así concedido por el despacho, es manifiestamente vulnerador de tales derechos y de caros principios que los informan como el de contradicción.

6. E indefectiblemente lo es, por cuanto de esta coruscante realidad probatoria indefectiblemente se deduce que la demandante NO se encontraba en la circunstancia que hacía viable el emplazamiento pedido y que, en aras de la salvaguarda de esos importantes derechos y principio, debió ser más diligente en orden a lograr la notificación previa de la codemandada y no simplemente limitarse, como lo hizo, a considerar y manifestar que era “muy indeterminada” la ubicación de la codemandada.

Es por ello que, con todo comedimiento le solicito a su señoría, **se sirva REPONER el auto recurrido** objeto de nuestro cordial y comedido disentimiento.

Atentamente,



ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ
T.P.No 115.152 del C.S.Jud.

Manizales, noviembre 2 de 2021.